

La calera, 04 de Noviembre de 2025

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
[E. S. D.]
La calera - Cundinamarca

REF.: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito en el concurso de la Fiscalía General de la Nación – O.P.C.E. 2024

Accionados:

- Comisión especial de carrera de la FGN
- Universidad Libre de Colombia– Operador del Proceso de Carrera Especial O.P.C.E. 2024
- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UT Convocatoria FGN 2024)

I. HECHOS

1. El día 22 de abril de 2025, me inscribí oportunamente en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación – O.P.C.E. 2024, administrado por la Universidad Libre de Colombia, en asocio con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
2. Durante el periodo de inscripción, realicé la carga de todos los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3.unilibre.edu.co, incluyendo soportes de experiencia profesional (relacionada y no relacionada al cargo), títulos académicos y demás requisitos habilitantes, dentro del término legal establecido en la convocatoria.
3. El sistema SIDCA 3 confirmó la carga exitosa de los documentos, generando los comprobantes digitales respectivos y permitiendo visualizar los archivos adjuntos, así mismo realicé el respectivo pago para poder finalizar el proceso de inscripción, pues de no ser así, no me hubiera permitido finalizar el proceso de inscripción hasta su etapa final.
4. Que posterior a la inscripción, he venido ingresando constantemente al aplicativo SIDCA 3, realizando seguimiento a las notificaciones, registro de actuaciones vigentes, novedades, fechas y etapas, resultados y noticias sobre el desarrollo del concurso.
5. Posteriormente, a inicios del mes de octubre, ingresé nuevamente a la plataforma SIDCA 3 y observé, con gran sorpresa, que la información y los documentos adjuntos relacionados con mi experiencia profesional —los cuales, en consultas anteriores, se encontraban visibles y debidamente registrados con sus respectivos soportes documentales en formato PDF— ya no aparecían de manera completa. Cabe resaltar que este ejercicio lo he realizado en múltiples oportunidades, sin haber advertido previamente dicha situación, con el propósito de prevenir el mismo tipo de error que se presentó en concursos anteriores de la Fiscalía, operados igualmente por la Universidad Libre de Colombia a través del sistema SIDCA 2. Pese a ello, es importante resaltar que los registros de experiencia profesional que se reclaman, sí continúan mostrando el nombre de las entidades donde laboré y los períodos de tiempo correspondientes que se registraron al momento de la inscripción, lo que demuestra que la información fue correctamente cargada y validada en su momento, pues el aplicativo con posterioridad a la inscripción, no permite su modificación o edición de cada actuación registrada previamente, solo puede ser manipulada por los propios administradores de la página sidca3.unilibre.edu.co.
6. No obstante, al percatarme de esta situación inusual, procedí de forma inmediata a informar directamente al operador del concurso de méritos que algunos documentos ya no aparecían en la plataforma, puesto que fueron retirados de manera repentina desde el mes de octubre de 2025. Cabe reiterar que esta novedad solo se presentó durante dicho periodo.
7. En consecuencia, presenté reclamación ante el operador Universidad Libre – O.P.C.E. 2024, solicitando el reconocimiento de mi experiencia profesional

conforme a los soportes cargados oportunamente, los cuales se encontraban en óptimas condiciones y plenamente legibles al momento de su carga durante la inscripción. Es importante señalar que, de haberse presentado algún inconveniente en dicho proceso, esta situación habría sido advertida de manera inmediata o, en su defecto, el sistema no me habría permitido cargar los demás documentos que sí permanecen visibles, ni mucho menos continuar con el paso a paso del proceso de inscripción que culminó con el pago correspondiente.

8. En respuesta recibida el 20 de octubre de 2025, la Universidad Libre rechazó mi reclamación argumentando supuesta extemporaneidad, al considerar que fue presentada fuera del término establecido en el Acuerdo 001 de 2025. Sin embargo, cabe precisar que la documentación fue aportada correctamente durante el proceso de inscripción, y que la situación presentada obedece a un error técnico del sistema o a alguna otra anomalía interna ocurrida durante el mes de octubre del presente año, dentro del desarrollo del concurso de méritos FGN 2024. Por tanto, no puede atribuirse dicha situación a un descuido o incumplimiento de mi parte, como lo pretende la entidad accionada, con el fin de deslindarse de su responsabilidad frente a las fallas evidenciadas en la plataforma.
9. Los documentos que desaparecieron del sistema corresponden a mi experiencia profesional no relacionada como abogado profesional en las siguientes entidades:

10. En total, se me está desconociendo una experiencia profesional acreditada de 2 la cual fue registrada en el sistema SIDCA 3 en tiempo y forma, debidamente acreditada con sus respectivos soportes físicos.
11. La propia Universidad Libre ha reconocido fallas técnicas en la plataforma SIDCA3, hecho que motivó la ampliación de los plazos de inscripción del concurso O.P.C.E. 2024, debido a que varios aspirantes reportaron dificultades para cargar o visualizar sus documentos.
12. Debe señalarse que, según las comunicaciones oficiales del operador SIDCA 3 y la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, así como los reportes de varios aspirantes, la página web del concurso ha presentado fallas e intermitencias constantes desde la apertura de inscripciones hasta la fecha, incluyendo fallas al ingresar al aplicativo, la eliminación de soportes previamente cargados. Estas deficiencias técnicas atribuibles únicamente al operador del concurso de méritos, me colocan en condición de desventaja, al afectar la valoración de mi experiencia laboral debidamente acreditada antes de la inscripción, generando un trato desigual frente a otros aspirantes.
13. En ese sentido, y atendiendo a lo ocurrido en el caso concreto, resulta razonable concluir que el sistema no se encuentra en óptimas condiciones técnicas, reflejando graves deficiencias de funcionamiento. Dichas fallas habrían ocasionado la exclusión de una parte significativa de mis documentos que acreditan mi experiencia laboral, los cuales fueron eliminados de manera abrupta de la plataforma SIDCA 3, afectando directamente la valoración de mi trayectoria profesional dentro del proceso de selección en la próxima etapa a realizar, como lo es la valoración de antecedentes.
14. Esta situación, completamente ajena a mi voluntad y diligencia, me pone en grave desventaja en la etapa de valoración de antecedentes, ya que la omisión de valorar dicha experiencia afectará directamente mi puntaje total dentro del concurso, pese a haber superado las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales y tener gran opción de poder quedar dentro de la lista de elegibles al cargo aspirado como Fiscal Delegado Ante Los Jueces Penales del Circuito Especializado.
15. Por lo anterior, las entidades accionadas vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y acceso al mérito, al desconocer la documentación cargada oportunamente y negarse a revisar la trazabilidad técnica del sistema, la cual demostraría la efectiva carga de los archivos y la ausencia de responsabilidad de mi parte. Se reitera que las fallas del sistema fueron constantes y que frente a la eliminación de mis documentos se presentaron únicamente durante el mes de octubre de 2025, cuando pude advertir la

irregularidad, y no en el mes de abril de 2025, como lo sostiene la entidad accionada para justificar una supuesta reclamación extemporánea.

16. Finalmente, debe resaltarse que una situación similar ocurrió con el diploma que me acredita como abogado profesional, expedido por la misma Universidad Libre de Colombia, entidad encargada de operar el concurso. Para acreditar mi condición de profesional en Derecho, el sistema solo reconoció mi tarjeta profesional, documento que, al igual que el diploma, certifica dicha formación. Del haberse eliminado o excluido este último documento al igual que los ya referidos, no habría sido posible acreditar mi condición de abogado titulado, ni mucho menos admitido al concurso de méritos, lo cual evidencia que el sistema SIDCA 3 presenta graves inconsistencias técnicas que afectan la visualización y permanencia de los soportes cargados, pudiendo incluso excluir información esencial para la adecuada evaluación de los aspirantes.
17. Es necesario señalar que el concurso de méritos O.P.C.E. 2024 se encuentra actualmente en sus fases finales, correspondientes a la valoración de antecedentes (estudios y experiencia profesional) y a la posterior conformación de la lista de elegibles para los 4.200 cargos convocados. No obstante, el proceso ha enfrentado múltiples dificultades desde el año 2024 evidenciando improvisación y falta de
18. Si la valoración de antecedentes se realizará en la fecha actual, no se me reconocerían entre 6 y 15 puntos conforme a la tabla de calificación establecida para la experiencia profesional. Aplicando el porcentaje correspondiente a dicha fase del concurso, equivalente al 30 % del puntaje total, ello representaría una pérdida aproximada de 1.8 a 4.5 puntos en la calificación final, diferencia que resulta determinante para la conformación de la lista de elegibles y la resolución de eventuales empates entre aspirantes.
19. El mecanismo constitucional de Tutela se erige como la vía idónea para evitar un perjuicio irremediable que podría generarse en el momento de la valoración de mis antecedentes (estudios y experiencia profesional), en caso de que no se tenga en cuenta de manera completa e integral mi experiencia laboral. Esta omisión me colocaría en condición de desigualdad frente a los demás aspirantes y podría impedirme, por una diferencia mínima en la puntuación, alcanzar el puntaje necesario para acceder al concurso de méritos, afectando así el goce efectivo de mis derechos fundamentales.
20. Es preciso señalar que actualmente me encuentro en condición de provisionalidad en el mismo cargo al que aspiro dentro del concurso, identificado con el ID No. 3334, el cual ha sido ofertado en la convocatoria. Si se realiza una valoración objetiva e integral de mi experiencia y demás requisitos debidamente acreditados, sumados al puntaje obtenido en la prueba escrita, me ubicaría en una posición óptima dentro de la lista de elegibles, e incluso tendría la posibilidad real de acceder a una de las 419 vacantes ofertadas.

LEGITIMIDAD Y JUEZ NATURAL

Calidad de accionante: Persona natural, ciudadano colombiano que reside actualmente en la vereda el Líbano, sector el Rubí, Casa No. 15^a en el Municipio de La Calera - Cundinamarca.

Señor (a) Juez, **procede la competencia en su majestad**, teniendo presente los **siguientes criterios:**

Territorial: El cargo de Fiscal 28 Especializado, Identificado con el **ID No 3334** – Se encuentra en provisionalidad, estableciendo su lugar de actividades la ciudad de Bogotá, con competencia en todo el territorio nacional. Actualmente mi lugar de residencia y la de mi núcleo familiar con quienes convivo, se encuentra debidamente acreditado, ubicado en la verdea el Libano, Casa No. 15A del Municipio de La Calera - Cundinamarca, (Debe señalarse que mis derechos son transgredidos de forma permanente e la ciudad de Bogotá lugar de trabajo o en el Municipio de La Calera lugar actual de residencia donde permanezco la mayor parte de mi tiempo).

Materia o Especialidad: Se trata de una acción de tipo constitucional, en la cual se busca concreta-mente, proteger la ya vulneración de los derechos Fundamentales señalados, en aras de frenar la continuidad y progresividad de la afectación o daño irreversible.

Elemento de Prueba: Copia del contrato de arrendamiento que soporta mi domicilio en este Municipio desde octubre de 2024, adicionalmente certificado de la Junta de Acción Comunal de la vereda que me acredita como residente del Municipio, lugar donde se me han vulnerado y amenazado mis derechos invocados.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)
- Derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública (arts. 13 y 40-7 C.P.)
- Derecho al trabajo y al mérito como criterio de ingreso al servicio público (arts. 25 y 125 C.P.)
- Principio de buena fe administrativa (art. 83 C.P.)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones de Tutela que se ajustan al caso en concreto lo siguiente:

La Corte Constitucional ha sostenido que la administración no puede desconocer la confianza legítima ni el principio de buena fe en los procedimientos de selección, y que la carga de una falla debe ser demostrada y no presumida (T-081/22, SU-913/09).

Se reconoce que la expectativa fundada de los concursantes de que sus actuaciones serán valoradas conforme a las reglas establecidas goza de protección constitucional, especialmente si actúan dentro de los términos y con diligencia.

Las exigencias técnicas no deben constituir barreras irrazonables. Los errores del sistema deben evaluarse bajo el principio pro acción y acceso efectivo a la función pública.

Aplicación a mi caso: En concordancia con las anteriores, mis documentos fueron cargados correctamente, y las fallas del sistema SIDCA3 y las intermitencias de la plataforma constituyen un impedimento ajeno a mi voluntad que no puede ser sancionado con la pérdida de mis méritos y el desconocimiento de mis derechos adquiridos.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

-Dentro del ordenamiento jurídico interno, la acción de tutela como mecanismo normativo plasmado **en el ART 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991**, origino avances significativos en relación al cumplimiento de la cláusula General del Estado Social y Democrático de derecho, pues la misma paso a identificar, resolver, detallar y solucionar todos aquellos conflictos en los cuales se vieran incluidos derechos fundamentales o de primera Necesidad, ya que los mismos son de especial protección para los ciudadanos.

Encontrando igualmente que en el desarrollo jurídico (teórico – práctico), la Honorable Corte Constitucional como máximo órgano de los derechos fundamentales en nuestro país, ha

implementado una dogmática propia con base al respecto y autonomía de la acción de tutela como medio de protección, enfocando tesis garantistas y restrictivas, ya que finalmente la Jurisprudencia de esta honorable corporación, se ha convertido en la herramienta aplicable para identificar cuando una situación o hecho Concreto, debe ser resuelto mediante la plurimencionada acción, pues la regla básica de utilización de esta figura jurídica como atrás se planteo tiene una doble connotación, es dicir el artículo 86 la establece como acción constitucional y, en el decreto 2591 tiene su desarrollo dado por el ejecutivo, encontrando que en este último se define como un mecanismo SUBSIDIARIO, EXCEPCIONAL y PREFERENTE,

Reglas las anteriores, las cuales frente a su admisión, exigen análisis de forma y fondo, para el posible reconocimiento de los derechos vulnerados, donde por parte del administrador de justicia o juez de tutela o constitucional, se verifique un estudio específico de los elementos facticos – normativos – probatorios, sin olvidar que el mismo tiene facultades ultra y extra – petitum, las cuales se podrán conceder si el derecho asiste, previo al Estudio de procedibilidad para su materialización.

La teoría de la acción de Tutela contra actos administrativos ha venido evolucionando en relación con la procedibilidad, encontrando señor (a) Juez, la concreción y especificidad de la Honorable Corte Constitucional, desarrollando e incorporando frente al Sub ju dice, la tutela o amparo, en su procedencia y reconocimiento contra actos administrativos de un concurso de méritos de cargos Públicos.

-REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiariedad de la tutela – implicaría que la acción de amparo tiene una regla general: es que no es tipo principal, es excepcional, siendo necesario, su análisis en procedencia y reconocimiento en puntos cualitativos o concretos. Debiendo verificar, si la realidad permite demostrar que, previo a presentar la demanda, **1) Exista un medio que permita la protección del derecho vulnerado, diferente, 2) Que, ese medio, sea idóneo y eficaz, 3) Que existiendo sea suficiente para evitar la concreción de un posible Perjuicio irremediable.**

Al acudir, a la presente acción, es importante ubicarnos en la jurisprudencia empleada por el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional; esto para tener claridad, en relación al manejo de la Institución Jurídica del Precedente judicial. Observando dos tópicos relevantes a definir, como son: 1) La acción de tutela frente a los actos administrativos, 2) Que los actos administrativos tengan relación con el trámite y/o culminación de un concurso de méritos.

Bajo esta Proposición fáctica, se accede a una providencia de unificación, que, se debe verificar, concreta-mente toda la temática subyacente, encontrando, bajo esa perspectiva, La sentencia de unificación - **SU 067/2022** – Faro o guía, para tener presente en el análisis de marras, pues, su fundamento nos permite aterrizar mas la realidad:

SU – 067/2022.

"ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL-Actuación administrativa correctiva permite continuar el trámite de la convocatoria y respeta los principios de buena fe y confianza legítima

COADYUVANCIA EN TUTELA-Alcance del artículo 13 del Decreto 2591/91/TERCERO CON INTERES LEGITIMO-Intervención como coadyuvantes

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio constitucional

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Jurisprudencia constitucional

MERITO-Concepto/CONCURSO DE MERITOS-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

CARRERA JUDICIAL-Sistema especial de carrera administrativa/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Ejercicio de Viabilidad Jurisprudencial en la presente acción de Tutela:

Como es conocido señor (a) Juez, la decisiones judiciales de las altas cortes, son la brújula en alta mar para llegar a puerto seguro, nuestro sistema de common law, indica las líneas de instituciones normativas como: La doctrina probable y el precedente judicial (horizontal o vertical), las cuales, sin duda alguna, respaldan en las decisiones judiciales e incluso administrativas su coherencia y uniformidad, afianzando principios implícitos como: Seguridad jurídica y Confianza legítima en el poder judicial. Estableciendo que, las providencias de unificación, poseen una fuerza superior a las demás, ofreciendo claridad conceptual, sobre la definición de temas similares en el futuro.

La Decisión S.U - 067 - 2022. - Toca de manera puntual, los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, estableciendo (3) ítem, donde dijo:

“...Podrán ser demandados por esta vía cuando se presenten alguno de los siguientes supuestos...”

Esto lo hace alternativo, es decir, no es necesario que se den todas las proposiciones, con solo (1) que se cumpla, se accederá a la procedencia de la acción constitucional de Amparo. El primero de los supuestos, hace relación:

1) inexistencia de un medio que permita demandar el derecho fundamental infringido:

Efectivamente, los caminos judiciales, poseen caminos largos y cortos, las acciones diferentes a la tutela en procesos ordinarios sea cual sea la jurisdicción, develan el principio del Juez natural, siendo donde inicialmente se debe acudir, pero a la vez, el estudio integral del caso, deja entrever aspectos de violaciones o puestas en peligro de derechos fundamentales de forma inminente: ingresando en esferas de Jueces constitucionales, donde obligatoria-mente se realizan análisis de procedencia.

Dentro del particular, no se pueden olvidar dos **(2) situaciones importantes**, la primera la relacionada con la inexistencia de actos administrativos, que, que me permitan o convaliden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el restablecimiento de mis derechos, pues en el caso en concreto no hay acto administrativo a demandar, pues

es evidente que el único pronunciamiento que ha realizado la entidad accionada corresponde a la respuesta de negación de mi petición, donde les solicité que me certificaran previamente mi experiencia profesional acreditada, ya que al verificar varias veces la plataforma SIDCA 3, observe solo hasta el mes de octubre de 2025, que algunos certificados no se podían visualizar en el sistema, lo cual activo mis alarmas para corroborar esta irregularidad, haciéndose muy importante en la próxima fase de valoración de antecedentes (experiencia y estudios), motivo por el cual la acción de Tutela es el único mecanismo existente para invocar la protección de mis derechos fundamentales invocados.

A la fecha honorable Juez, estas actuaciones de las entidades accionadas, tienen vigencia de estar violentando dos derechos fundamentales: Igualdad y Debido proceso Administrativo, rompiendo el principio de confianza legítima de la administración en la rectitud y coherencia de sus actos; por tal motivo, como en el plenario se demuestra, el trámite y uso del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso NO es Idóneo, ni mucho menos es EFICAZ, siendo la eficacia – siendo dos los pilares de análisis para la interposición de la acción de tutela, definiendo la eficacia como: la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera en el tiempo. Conclusión obvia, en relación al estudio (medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho - para que se me garantice la igualdad de ser valorada de forma integral mi experiencia profesional relacionada y no relacionada dentro de la siguiente fase del concurso de méritos. Sin ser ni oportuna ni efectiva la acción, más cuando la siguiente fase de valoración de antecedentes, se encuentra próxima a surtirse dentro de los próximos 15 días calendario en el mes de noviembre 2025, tiempo en el cual ya la lista de elegibles se hizo efectiva, sin ser posible que mis antecedentes puedan ser valorados y confirmados de forma objetiva, lo cual me permitiría con el puntaje obtenido a la fecha, ser uno de los 419 aspirantes a lograr ganar el concurso, de lo contrario si me pondría en riesgo de ser excluido de la lista de elegibles, pues el omitir de manera parcial tener en cuenta la totalidad de mi experiencia profesional, mi puntaje bajaría ostensiblemente y esto me colocaría en riesgo inminente, lo cual vulneraría flagrantemente mi derecho a la igualdad con los demás aspirantes, produciéndome un perjuicio irreparable, que hoy y previamente se puede evitar a través del presente mecanismo constitucional, máxime que actualmente mi empleo bajo el ID 3334 que actualmente ocupo como provisional, se encuentra incluido como cargo ofertado en el concurso, situación esta que me repercute de forma directa en otros derechos fundamentales como trabajo, mínimo vital, salud, educación entre otros que se puedan ver afectados como consecuencia de la no garantía de mi derecho a la igualdad invocado.

Evidentemente, la INEXISTENCIA del medio jurídico, que, hace alusión del primer supuesto, es vista como las posibilidades reales de poder darle solución vía ordinaria al conflicto, entendiendo que en Colombia, y más en la jurisdicción contenciosa, todos los actos son susceptibles de demandarse, la naturaleza jurídica de nuestro ordenamiento es lógico y simétrico: Y ningún acto presuntamente violador o desconocedor de derechos, se quedara sin medio judicial para reclamar justicia, sin embargo ese mecanismo judicial solo se activa con la conformación de la lista de elegibles y el acto administrativo que me declare insubstancial en el actual cargo que ocupo en provisionalidad.

De esta manera, en el subsidio, la inexistencia es vista, como la incapacidad e ineficacia de obtener y alcanzar el resultado desde la esfera de la capacidad del medio jurídico.

2) Configuración de un Perjuicio Irremediable:

La teoría del perjuicio irremediable, desde el análisis de la Honorable corte constitucional, se ha definido de manera pacífica, denotando, entre algunos pronunciamientos recientes, el de la sentencia T - 180 de 2023, donde dijo:

“...PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reglas jurisprudencia-les

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Concepto

(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder; lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlos; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego..."

Honorble juez (a) desarrollaremos respetuosamente, paso a paso los (3) requisitos, de la siguiente manera:

(1) - Como producto de la violación de los derechos Fundamentales a la igualdad, debido proceso Administrativo y las reglas propias de cada juicio, tras utilizar los recursos administrativos, está probado que para el día 15 de noviembre de 2025, se notificó y fijo fecha para fijar la lista definitiva de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimiento y comportamentales, lo cual habilitaría la fase final de valoración de antecedentes que están pendientes de efectuarse en este mismo mes de noviembre 2025, situación está que de no intervenir el juez de Tutela, la amenaza de mis derechos esta próxima a materializarse, lo cual ocasionaría un perjuicio inminente, requiriendo la intervención inmediata del Juez en sede constitucional para garantizar la protección de los derechos invocados. El elemento temporalidad para la producción del suceso está próximo a ocurrir.

(2) - Es GRAVE el Perjuicio, ya que exponen dos situaciones, la primera el derecho a acceder a la carrera judicial a través del mérito y la segunda que trae consigo la perdida del empleo como única fuente de sustento que tengo yo y mi familia compuesta por personas de protección especial adultos mayores con enfermedades catastróficas (padres) y personas con discapacidad como lo es mi esposa, con violación del ordenamiento jurídico tanto en derechos fundamentales como legales, en la calidad concreta fiscal 28 especializado DECLA Provisional, desconociendo FLAGRANTEMENTE dentro de un estado social y democrático, los derechos a la igualdad, debido proceso y reglas propias de cada juicio, llevándome INJUSTAMENTE a un escenario de INCERTIDUMBRE, RIESGO Y PERDIDA en el cual no debo estar en plena JUSTICIA, el cual vía administrativa a través de derecho de petición las entidades accionadas se resisten a valorar en la siguiente fase mis soportes de experiencia registrados y entregados de forma oportuna, bajo un argumento irracional, siendo un error propio de la administración en la plataforma administrada por ellos mismos la cual demuestra total improvisación, que a la fecha la propia entidad ha reconocido, queriendo invertir la carga probatoria como estrategia defensiva y omisiva. Son múltiples las consecuencias profesionales, personales, familiares y económicas, las cuales se definen en varios aspectos más concretos, como son:

Consecuencias:

- No poder continuar participando al mérito de forma objetiva, y quedar expuesto a bajar el puntaje final del 30% producto de valoración de antecedentes, por una propia falla atribuible al sistema SIDCA 3, lo cual trae consigo quedar en una posición desmejorada, y no quedar dentro de la lista de elegibles dentro de los 419 cargos ofertados y al cual yo aspiro.
- Perder injustamente mi actual empleo como única fuente de sustento económico de todo mi nucleo familiar, lo cual repercute de forma directa en la salud de mis padres adultos mayores con cáncer, y la protección especial de mi esposa y mi hija, quienes al igual solo dependen de mi protección.
- Verse afectados Injustamente en los derechos mínimos de manutención - Sujetos de Protección especial. (Incluyendo mis padres adultos mayores, que requieren si o si atención médica constante, tratamientos de alto costo, medicamentos esenciales que garanticen su derecho a la salud y que en ausencia del mismo, la consecuencia es la afectación al derecho primario como la vida, adicionalmente el sostenimiento de mi hogar, que al ser mi esposa una persona con discapacidad e invalidez reconocida mediante pension de invalidez por 1 SMLMV, el mismo no resulta suficiente para suplir mi ausencia como único proveedor del hogar y los demás miembros de mi familia que se encuentra a mi cargo desde hace mas de 19 años)
- La no continuidad del pago de los préstamos Bancarios y a terceros por valor de (\$437.000.00) millones de pesos, lo que, traería el deterioro de mi patrimonio económico y demás consecuencias que me impedirían poder negociar mis obligaciones con parte de mi salario. Pues resulta pertinente señalar, que nouento con vivienda propia, ni recibo ingresos adicionales a mi salario como empleado de la Fiscalía General de la Nación, siendo este el único sustento económico que suple las necesidades básicas y vitales de todas las personas que se encuentra a mi cargo.

Tés de Ponderación del Perjuicio irremediable Sub Ju-dice:

Respetuosamente, acudo a este ejercicio señor (a) Juez, donde, es permitido realizar el **Tés de ponderación, frente al Perjuicio irremediable**, lo que ocurre, con poca usualidad en la práctica judicial de tutelas, recordando, que, al estar de por medio derechos de **índole fundamental**, se torna procedente verificar si es dable el sacrificio de uno o varios derechos para salvaguardar otros de **mayor peso jurídico o de primera categoría**, definiendo-lo el Maestro Robert Alexy, como: la teoría del peso y el contrapeso.

En este caso, el análisis de la acción constitucional, juega un papel importante, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar la irreparabilidad del Daño, bajo ese concepto, la administración de justicia con todo respeto, debe evaluar, si el perjuicio que se busca EVITAR es más grave que las restricciones que puedan implicar la protección del derecho fundamental mediante la tutela.

Ejercicio y elementos del Tés:

A) Identificar los derechos en Conflicto:

Derechos vulnerados a Luis Charly Parra Rincón y su Familia: Igualdad - Debido proceso Administrativo - Derecho al Trabajo, salud, vida, educación, y Mínimo vital y Móvil - (Sujetos de Protección Especial)

Presuntos Derechos Vulnerados a las entidades accionadas: (Derecho al mérito, del cual también soy titular como aspirante activo del concurso, con grandes opciones de ganar si se respetan mis derechos.)

B) Evaluar la Gravedad del Perjuicio:

La gravedad es alta e irreparable por las consecuencias ya mencionadas puntualmente, el daño tendría implícitos una serie de derechos fundamentales que afectarían no solo al accionan-te, sino también todo su núcleo familiar, pues al no ser tenida en cuenta mi experiencia certificada que esta en conocimiento de las entidades accionadas al momento de mi inscripción, no tendría opción de acceder a la Carrera y conformar la lista de elegibles dentro de los 419 cargos ofertados, lo que traería de forma directa a la perdida de mi empleo, pues mi actual cargo bajo el ID 3334 esta incluido en la oferta de cargos del concurso, y como consecuencia se daría la desvinculación inmediata del sistema de seguridad social del cual depende mi núcleo familiar de forma directa.

C) Inminencia del Perjuicio: El perjuicio es cercano, real, factible y notorio frente a la realización de la siguiente fase final. Valoración de antecedentes, la cual esta prevista para efectuarse máximo a finales de este mes de noviembre de 2025, es decir en un tiempo aproximado de 15 días.

D) Tiene posibilidad de reparación: De continuar injustamente mi participación como aspirante al merito sin igualdad de condiciones, sin que sea valorada la totalidad de mi experiencia profesional, en el concurso señalado, correspondiente al suscripto, no existiría alguna forma de reparación inmediata, que permita garantizar el respeto y no vulneración de los derechos fundamentales en juego, respetuosamente de no adoptarse la tutela como mecanismo transitorio y/o definitivo si el señor (a) Juez lo considera, el daño inicial sería nada más y nada menos, que, negarme el derecho a acceder al merito mediante el actual concurso, y la pérdida de mi empleo de forma inmediata y de este se derivaría todo lo con-secuencial, respeto a mi integridad y la de mi núcleo familiar, donde se tienen adultos mayores con enfermedades catastróficas, esposa en situación de invalidez, en calidad de sujetos de Protección Especial, situación la cual fue indiferente para las entidades accionadas, al resistirse al reconocimiento y protección de mis derechos fundamentales invocadas sin ningún fundamento legal o Constitucional en sus respuestas, pues se reitera mis documentos que soportan mi experiencia profesional, fueron eliminados de la plataforma SIDCA3 de forma estemporanea y repentina desde el mes de octubre del corriente año, donde adicionalmente esta plataforma ha sido insuficiente presentando colapsos y fallas intermitentes desde su creación y uso.

De ocurrir posteriormente, algún tipo de reconocimiento de derechos por la vía administrativa - pasarían muchos años, para la ejecutoria del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, - El Daño ya se hubiese consumado y potencializado al momento de obtener los resultados, sin poder recuperar lo perdido por el paso del tiempo y las consecuencias de ilicitud frente a una familia, hecho que encaja en la irreparabilidad

para el suscrito, al existir riesgo latente del derecho fundamental a la vida de mis señores padres, resaltando que no existe a la fecha acto administrativo susceptible de demanda mediante la jurisdicción ordinaria.

E) Tés en concreto:

Idoneidad: Mediante la presente acción Judicial, se puede obtener un resultado adecuado, en la protección de los derechos fundamentales, Permitiendo frenar el riesgo y que la afectación vigente obtenga en derecho, el reconocimiento mediante el reconocimiento, valoración y verificación objetiva de la totalidad de mis soportes registrados y cargados en el aplicativo SIDCA 3 desde el momento de la inscripción al concurso de méritos.

Necesidad: Las circunstancias particulares de urgencia e inmediatez del caso, denotan, que, solo a través de esta importante figura procesal Tutela, basada en el estudio del reconocimiento de los derechos fundamentales, se podría obtener el resultado requerido. Cualquier otro tipo de acción judicial, no frenaría la irreparabilidad del Daño en vigencia y continuidad, sin que a la fecha exista otro mecanismo judicial para proteger tal fin, además que estamos próximos al llegar a la fecha prevista para la verificación de antecedentes, siendo viable y oportuno intervenir frente a la protección de mis derechos.

Proporcionalidad en sentido Estricto: Al ponderar los derechos y principios en juego, tanto para el suscrito como para los accionados, evidentemente, mi condición reviste una situación perjudicial, son altamente graves y reales, no es algo inventado, ni solo un dato narrativo; por el contrario, las PRUEBAS determinan e infieren su alcance, sin la necesidad de realizar esfuerzos extremos mentales. Las consecuencias de la violación de este tipo de derechos armonizados y entrelazados de protección a un núcleo familiar serían irreparables. El solo hecho de negarme la posibilidad de continuar en el proceso bajo todas las garantías y con protección de los derechos invocados, traería no solo la exclusión de la lista de legibles al bajar ostensiblemente mi puntaje final, sino que además la situación se torna aún más grave pues estaría próximo a perder EL EMPLEO INJUSTAMENTE , PUES ESTE DAÑO POR SI SOLO YA ES UN DAÑO IRREPARABLE, ahora las consecuencias que se derivan serían más IRREPERABLES, por una serie de actos, que, respetuosamente se pueden calificar como: ILICITOS, ARBITRARIOS Y CAPRICHOSOS.

Se torna impostergable y necesario el restablecimiento de los derechos afectados, elemento ligado a la temporalidad y urgencia, como atrás se señaló, estando demostrado, que, en la afectación de derechos el DAÑO sería inmediato; es más, actualmente, el desconocimiento de mi experiencia laboral profesional, ya violento el derecho fundamental de Igualdad, debido proceso administrativo y confianza legítima, y que desencadenan la afectación de otros derechos fundamentales de mayor ponderación como los son la salud, trabajo, vida, mínimo vital y la propia dignidad humana, sin que ni siquiera la reclamación administrativa a través del derecho de petición pudieran replantear la posición caprichosa de la parte accionada, pues el error no es del accionante como esta debidamente probado con los soportes de registro y el paso a paso que requería la inscripción, por el contrario obedece a fallas propias del Sistema SIDCA3 que es administrado directamente por la propia Universidad Libre de Colombia como administrador del concurso, pues así ha quedado demostrado y reconocido por las entidades accionadas.

Estamos frente a un daño vigente y a la vez inminente, recordemos que el concurso de meritos esta proximo a finalizar en este mes de noviembre 2025., lo cual reduce el tiempo de intervención Constitucional, pero tambien acelera el perjuicio irremediable con la conformación de la lista de elegibles, dejando a un lado la valoracion de toda mi experiencia laboral profesional que fue debidamente acreditada de forma oportuna desde el mes de abril del 2025.

Se torna importante, la SENTENCIA – T - 290 - 2005

"La prueba del perjuicio irremediable no es riguosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio". Por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción. En otros casos, de falta de pago de salarios y de mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sentencia T-290/05)." (Sub rayado fuera de Texto.)

Al respecto, **la Honorable Corte Constitucional**, ha establecido una regla desde tiempo considerable, relacionada con el análisis del concepto del Perjuicio irremediable, indicando el estudio de cada caso en particular, para desarrollar, la posible aplicación de esta figura jurídica.

Para ello, se ubicó en **dos (2) puntos esenciales** del derecho, como primero la posibilidad de utilizar la DEDUCCION del perjuicio irremediable y como segundo la PRESUNCION del perjuicio irremediable; ambas instituciones normativas, que, en la búsqueda de la verdad, con todo respeto, pueden emplearse al caso de marras, para ello, debemos recordar lo siguiente:

La deducción, comprende un método de análisis, que va desde lo general hasta lo particular, es un tipo de razonamiento enmarcado dentro un juicio inferencial más exacto que la inducción; el cual, lógicamente tiene unos elementos y una estructura para su comprensión. En la jurisprudencia de la Corte, se menciona puntualmente, la Deducción del perjuicio irremediable, cuando están de por medio sujetos de Protección especial constitucional, como son: Niños menores, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas de situación de discapacidad física y/o mental entre otras.

La presunción, es una institución normativa, que entrega un valor jurídico previo a un supuesto de hecho, por una posición y/o condición, en muchas ocasiones es reconocido por la norma legal o la jurisprudencial; ella permite darle un peso adicional a quien busca la protección de un derecho. Igualmente, el máximo órgano Constitucional, en muchas providencias, entre estas, la T – 290 de 2005, dijo puntualmente:

"...exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia..." (Subrayado Fuera de texto)"

Nótese respetuosamente señor (a) Juez, que en las dos (2) instituciones mencionadas en la Jurisprudencia, tienen fuerza vinculante fáctica – normativa para el suscrito, (deducción y Presunción en el perjuicio irremediable). Frente al manejo y ejemplo de la deducción, utilizo la figura de las personas de protección especial Constitucional, situación que, perfectamente ocurre en el particular. Partiendo que mi supuesto de hecho, plenamente probado en el plenario, demuestran que la injusta e ilícita omisión y negarse a reconocer mi experiencia acreditada dentro de la siguiente fase de valoración de antecedentes del concurso de la FGN, me afecta directamente como consecuencia de que se me limiten mis posibilidades ye incluso no poder acceder al merito a través del concurso, y de otro lado el riesgo inminente de ser declarado insubsistente porque mi cargo salió a la oferta del concurso, lo cual de igual manera repercuten en dos (2) adultos mayores que son mis padres, con enfermedad catastrofica LUIS MANUEL PARRA GELVEZ Y ANAYIBE RINCON CANDELO, que dependen en todo sentido del suscrito y de otro lado mi esposa

JOHANNA KARIME CERON PEREZ, quien tiene la condicion de ser una persona con invalidez debidamente acreditada – inferencia lógica y real, que, en palabras de la Honorable Corte: **DEDUCE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

De la misma manera, ocurre con la otra figura jurídica de la **PRESUNCION**, puntuizando que, está plenamente probado los supuestos de hecho de al **EXPONERME** ilícitamente e injustamente a que me cierren las posibilidades de obtener un puntaje que me ubique en la lista de legibles, traería la perdida de mi empleo y mi único medio de subsistencia se someterían a su probable perdida, sin estar obligado a soportarlo, lo que de facto, arrojaría consecuencialmente la **PRESUNCION DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Dato y supuesto factico señalado en los mismos términos por la Jurisprudencia.

-Debiendo mencionar respetuosamente: el guardián de la C.P. permite dos (2) - (eventos para invocar el respeto de los derechos fundamentales)

-a) Cuando es **real, inminente y cercana** la posible violación de los derechos Fundamentales.- en este caso es para **PREVENIRLA** – es de **PREVENCION** – No es necesario la ocurrencia del hecho. De - Evitabilidad.

- b) Cuando la Vulneración está Vigente, ya está produciendo el Daño y violación de los derechos fundamentales – en este caso es para **FRENARLO E INCLUSO de ser posible REPARARLO**.

3) **Planteamiento de un problema Constitucional que desborda el marco de competencias del Juez administrativo:** Para nadie es desconocimiento que, **el derecho es una disciplina simétrica**, regida por normas explícitas e implícitas, siendo la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a la teoría de los móviles, exacta en la verificación del medio de control a utilizar en las demandas; obvio, esto se determina con ayuda de la jurisprudencia. Lo anterior, es una muestra Del llamado Juez natural - que, para el caso de marras, nunca se ha negado por parte del suscripto, mi narrativa respetuosamente se finca, sobre la real y verdadera existencia de la procedencia excepcional de la acción de Tutela.

En este tercer requisito, la definición conceptual base, de desbordar el marco de competencias del problema jurídico traído, tiene una controversia, que efectivamente no solo involucra la legalidad de los actos administrativos en proceso de demanda, sino también, la consecuencia de los mismos en el ordenamiento, **afectando derechos fundamentales**, como a lo largo de estas líneas se viene señalando, **requiriendo análisis de tipo constitucional**, pues involucra derecho bases o primigenios amparados por la carta magna.

El caso en estudio, denota a mas de la trazabilidad de tipo legal (Medio de Control Subjetivo - Nulidad y restablecimiento del Derecho), al demandar y pretender nulizar los actos administrativos; la necesidad de intervención del señor Juez constitucional, sus efectos superaron el plano de la legalidad. Exigiendo un estudio a partir **de una teoría jurídica de derechos inherentes al SER**, como es la constitucional, razón que demuestra efectivamente estamos ante una litis que desborda el principio del Juez Natural en la problemática, maxime que en este momento NO existe acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, etapa a la cual no se pretende llegar, porque solo es posible advertir las irregularidades de la entidad accionada, que han vulnerado y ponen en riesgo mis derechos fundamentales que han sido invocados su protección en la presente Tutela.

-REQUISITO DE INMEDIATEZ:

De la misma manera, para demostrar que no se ha violentado la figura de la inmediatez, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a esta, aduciendo que cuando **el Perjuicio persista en el tiempo, se debe inaplicar la inmediatez como requisito para interponerla**, teniendo presente además que, por un lado esta acción fue presentada en un tiempo considerable y, que además en relación al caso en concreto por estar latente la violación de los derechos fundamentales en el tiempo, no se podrá amparar la entidad demandada para declarar su improcedencia, lo anterior en aplicación de la reciente sentencia **T – 157 del 2012, donde dijo:**

"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA- In-aplicación cuando violación persiste en el tiempo

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, a través de la acción de tutela se persigue la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De allí, el hecho de que su ejercicio se exija dentro de un término razonable a partir del momento en que ocurrieron los hechos que motivaron su interposición. No obstante, debe ponerse de presente que cuando el juez constitucional constata que el desconocimiento del derecho fundamental alegado subsiste a pesar del paso del tiempo, no es posible alegar la ausencia del presupuesto inmediato en el término para interponer la acción”

También es importante continuar, analizando, la Segunda parte de la Providencia Judicial SU – 067/2022 atrás señalada, donde dijo:

“...ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental...”

Efectivamente, el suscripto ha venido poniendo en conocimiento de este despacho todos los elementos fácticos y probatorios relacionados con el presente *sub judice*. Es preciso aclarar que, a la fecha, **no existe acto administrativo emitido por la entidad accionada** en el que se relacione qué documentos o soportes fueron excluidos de manera individual para cada aspirante durante el trámite del concurso, desde la inscripción hasta la fecha actual.

No obstante, esta situación **solo fue de mi conocimiento a partir del 4 de octubre de 2025**, fecha en la cual, después de realizar múltiples ingresos a la aplicación SIDCA 3, observé que algunos documentos que soportaban mi experiencia laboral profesional **habían desaparecido de manera irregular y reciente**.

Cabe resaltar que el suscripto **revisaba constantemente la plataforma**, precisamente para asegurar que toda la información y los documentos cargados permanecieran en orden y correctamente reconocidos por el sistema. En dichas verificaciones, realizadas en diversas oportunidades antes del 4 de octubre de 2025, **nunca se evidenció la ausencia o el desconocimiento de documentos**, razón por la cual no existía motivo alguno para presumir irregularidades previas.

Ante el hallazgo de la desaparición de los soportes, procedí a corroborar directamente el hecho con la entidad accionada. Sin embargo, esta última se justificó amparándose en el **Acuerdo 001 de 2025**, señalando que mi reclamación era extemporánea. Tal afirmación **se aparta completamente de la realidad**, por dos razones fundamentales:

1. Resulta desproporcionado exigir un control permanente sobre un sistema que se presume estable, confiable y bajo la custodia de la propia entidad administradora del concurso.
2. La universidad ha reconocido que la plataforma **presenta constantes fallas técnicas**, lo que permite plantear dos hipótesis razonables:
 - Que efectivamente el sistema haya presentado una falla técnica que ocasionó la exclusión de mis documentos registrados.
 - Que el sistema **haya sido manipulado de forma intencional**, con el fin de eliminar mis soportes de experiencia laboral y, de esa manera, **afectar mis posibilidades de obtener un puntaje justo, óptimo y objetivo** dentro del proceso de selección.

A lo largo de la Presente acción Constitucional, se ha demostrado, la vulneración real de los derechos fundamentales invocados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS

DERECHO DE IGUALDAD: La igualdad es el derecho fundamental que tienen todas las personas a ser tratadas de manera justa y equitativa, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen nacional, religión, opinión política, discapacidad, orientación sexual, u otras condiciones. Este derecho implica que **todas las personas deben tener las mismas oportunidades y acceso a los recursos y servicios, y que las leyes y políticas deben**

aplicarse de manera imparcial a todos. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección legal, y de esta manera evitar un trato diferencial o desigual.

Sub judice: Se convierte en un acto totalmente desigual y violador de derechos, el tratamiento realizado por las entidades accionadas a otras personas donde se me excluye de que mis antecedentes sean valorados integralmente y de forma objetiva, lo cual denota que a través de esta presunta estrategia se vayan descalificando aspirantes para restarles su puntaje, y así evitar que logren hacer parte de la lista final de legibles.

Resaltando que las certificación laborales que no reconoce la entidad accionada, fueron expedidas con más de 11 años de anterioridad, para presumir que las mismas no se tenían en mi poder al momento de realizar la inscripción del concurso, de igual manera es importante reiterar que el aplicativo SIDCA 3 no le permite al aspirante ir paso a paso sin registrar experiencia sin cargar documento soporte de forma individual.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La afectación de este derecho fundamental tan importante honorable (a) Juez, el cual es la columna vertebral del ordenamiento jurídico, se plasma, sobre la base de verificar los actos o actividades desplegadas por la administración frente al suscrito, es decir, si existieron procesalmente los respetos a las garantías jurídicas para el caso en análisis.

Para ello, ubíquemonos en la línea de tiempo y de trazabilidad formal – material, como atrás se citó y en los de la tutela se mencionan, las proposiciones fácticas concernientes y relativas a los TERMINOS DE OPORTUNIDAD con que se contó por parte de todos los aspirantes para reclamar.

El problema jurídico en estudio, se genera o desprende precisamente, del trato desigual como arriba se señaló, el mismo que accesorialmente violento el Derecho fundamental del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, porque los plazos, condiciones y oportunidades fueron otorgados con posterioridad al cierre de las inscripciones y las valoraciones de documentos para adquirir la calidad de admitido. Sin embargo, solo fui notificado de ser admitido por cumplir los requisitos para el cargo, pero contrariamente no se me notificó que existían fallas en ese momento, que se relacionaran con el no reconocimiento de archivos cargados en el sistema sea cual sea su causa, para que si así lo consideraba la administración, los mismos fueran aclarados o corregidos en el término que señala en su respuesta la entidad accionada. De igual manera, mi reclamación obedeció solo porque luego de revisas constantemente el aplicativo SIDCA 3, no se observó ninguna irregularidad que generara realizar alguna reclamación a los organizadores del concurso, pues solo a inicios del mes de octubre del corriente año, fue que verifique nuevamente y previo a la fase final, que de forma repentina ya no registraban los documentos soportes en algunos de los empleos que había desempeñado y acreditado como abogado en la experiencia registrada, motivo por el cual no me era predecible, ni viable haber tenido la oportunidad para reclamar en los términos ya referidos, solo desde el momento en que pude advertir la irregularidad e iniciar mi reclamación recientemente. En conclusión no cuento con el mecanismo y término de reclamación, que me hubiera permitido reiterar y corroborar que mi experiencia si existe, que es auténtica y que debe ser valorada de forma objetiva, contrario e irregular a lo que la entidad accionada considera.

T – 030 DE 2017. – Corte Constitucional

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

El análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI para proteger su derecho a la no discriminación por su condición sexual, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL TRABAJO EN EL CASO CONCRETO.

El control de convencionalidad es un mecanismo por el cual los Estados partes en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aseguran que sus leyes internas y prácticas administrativas sean compatibles con las disposiciones de dichos tratados.

En el ámbito laboral, el control de convencionalidad se enfoca en garantizar que las leyes y prácticas laborales no discriminen a ningún trabajador por razones como género, raza, origen, religión, orientación sexual o cualquier motivo.

Los jueces y tribunales, al aplicar la ley, tienen la obligación de realizar este control de convencionalidad, es decir, deben verificar si las leyes internas son compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos que protegen la igualdad y si en efecto las prácticas de la administración prevalecen frente al respeto del derecho a la igualdad como pilar de una sociedad más justa.

Señor (a) juez, respetuosamente, el **presente acceso a la administración de justicia, en sede constitucional, permite analizar varios aspectos desde el control de convencionalidad**, encontrando respetuosamente Que:

Colombia como estado, se adhirió a la declaración universal de derechos humanos y al pacto internacional de Derechos económicos sociales y culturales, donde el derecho a la igualdad desde el trabajo se protege en los siguientes estamentos normativos:

“Declaración Universal de Derechos Humanos:

- **Artículo 23:** Establece el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. También garantiza el derecho a igual salario por trabajo igual, sin discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- **Artículo 6:** Reconoce el derecho al trabajo y la necesidad de adoptar medidas para garantizar este derecho, incluyendo la formación técnica y profesional, y la creación de condiciones que garanticen las libertades fundamentales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- **Artículo 26:** Establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, prohibiendo cualquier discriminación.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación”

En la aplicación del control de convencionalidad, el Honorable juez (a) que realiza el examen, tiene la posibilidad integral de verificar (2) puntos- el primero de ellos de realizar un control DIFUSO frente a la comprobación de la presencia de una norma o disposición nacional alguna del ordenamiento interno laboral, frente al derecho a la igualdad, y segundo en los términos mencionados anteriormente, la verificación de la existencia de una práctica de la administración VIOLATORIA de la normatividad a la cual se adhirió un estado.

Debiendo hacer claridad señor (a) Juez, que estamos frente al segundo evento del párrafo anterior, en desarrollo del caso en mención, pues la normatividad integral de nuestro país, desarrolla en cabeza de la Honorable Corte Constitucional, de manera extensa y garantista, el capítulo de derechos fundamentales y de demandas de constitucionalidad e inexequibilidad, fortaleciendo el papel de un estado social y democrático de derecho, produciendo providencias judiciales coherentes, reales e ideales en relación a DERECHOS AL TRABAJO E IGUALDAD, como las señaladas en esta demanda. El reproche reflejado manifiestamente, es debido a la VIOLATORIA

práctica administrativa del caso en estudio, donde muchos fiscales concursantes incluyendo al suscrito, fuimos discriminados y tratados de modo desigual en desconocimiento de uno o varios documentos objeto de valoración dentro de las etapas del concurso de méritos que se surte actualmente en su etapa final.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable despacho judicial:

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, salud y los que considere el honorable Juez de Tutela.
2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre – O.P.C.E. 2024 y UT Convocatoria FGN 2024 que:
 - o Revisen mi inscripción y la información contenida en el sistema SIDCA3.
 - o Verifiquen, mediante registros técnicos (logs, trazabilidad y copias de seguridad), la carga efectiva de los documentos de experiencia profesional realizada durante la inscripción.
 - o Reconozcan y valoren los períodos de experiencia profesional acreditados previamente, ejecutados ante el ISS, CORPONOR y la Cámara de Representantes, equivalentes a 2 años, 5 meses y 29 días.
 - o Actualicen mi puntaje en la etapa de valoración de antecedentes próxima a realizarse, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes en la siguiente etapa, garantizando mi puntaje final de forma transparente en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
3. **Medida provisional solicitada:**
 - o Suspender temporalmente la etapa de valoración de antecedentes respecto de mi participación, mientras se decide esta tutela, evitando un perjuicio irremediable en mi puntaje.
 - o Ordenar la inclusión temporal de los documentos de experiencia profesional en la plataforma SIDCA3, garantizando su visualización y valoración mientras se resuelve la acción de tutela, de forma previa antes de la valoración de los mismos.
4. Prevenir a las entidades accionadas para que implementen mecanismos técnicos confiables que garanticen la trazabilidad, respaldo y conservación de los documentos cargados en los sistemas digitales.
5. Disponer que el SIDCA 3, no presente fallas técnicas que pongan en riesgo los derechos fundamentales de los aspirantes, por causas propias a los organizadores del concurso de méritos de Fiscalía OPCE 2024.

V. PRUEBAS

- Copia del comprobante de inscripción al concurso O.P.C.E. 2024.
- Constancia o pantallazo de la carga exitosa de documentos.
- Copia de la reclamación mediante derecho de petición presentado el 3 de octubre de 2025 y la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Captura del registro que refleja las entidades y períodos de experiencia laboral.
- Comunicación pública de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre donde se reconoce la ampliación de plazos por fallas en la plataforma SIDCA3.
- Resultados de las pruebas de conocimiento y comportamentales.
- Copia del documento de identidad.
- Copia certificado laboral profesional como abogado en el ISS.
- Copia certificado laboral profesional como abogado en la Cámara de Representantes del Congreso de la República.
- Copia certificado laboral profesional como abogado en CORPONOR.
- Copia certificado laboral como fiscal en Fiscalía. (11 años, 8 meses y 21 días).

Que se practiquen las pruebas que el honorable juez considere pertinentes para verificar la veracidad y existencia de los hechos.

Pongo a disposición mi equipo de cómputo oficial, para que el mismo sea inspeccionado si lo considera procedente la judicatura, para verificar el cargue oportuno de los documentos excluidos, la existencia previa y creación de los archivos en el computador (guardados) y la trazabilidad de inscripción en debida forma.

VI. ANEXOS

- Copias del presente escrito para notificación a las entidades accionadas.
- Documentos probatorios mencionados.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos aquí relatados son ciertos y no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Cordialmente

Luis Charly Parra Rincón